BOLETIN N° 8130-13-1
BOLETIN N° 10437-13-1
BOLETIN N° 10458-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley refundidos, en primer trámite constitucional, iniciados en Moción de las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Núñez, doña Paulina; Pascal, doña Denise, y Vallejo, doña Camila, y de los Diputados señores Aguiló; Andrade; Berger; Boric; Campos; Carmona; Fuenzalida; Jackson; Jiménez; León; García; Kast, don Felipe; Monckeberg, don Nicolás; Núñez, don Daniel; Paulsen; Rathgeb; Saffirio; Santana, Verdugo, y de la ex Diputada señora Muñoz, doña Adriana, que modifican el Código del Trabajo en relación con la indemnización por años de servicio en caso de muerte del trabajador, contenidos en los Boletines N°s. 8130-13, 10437-13 y 10458-13.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas legales asistieron el señor Director del Trabajo, don Christian Melis Valencia y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

Las iniciativas tuvieron su origen en Moción de las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Núñez, doña Paulina; Pascal, doña Denise, y Vallejo, doña Camila, de los Diputados señores Aguiló; Andrade; Berger; Boric; Campos; Carmona; Fuenzalida; Jackson; Jiménez; León; García; Kast, don Felipe; Monckeberg, don Nicolás; Núñez, don Daniel; Paulsen; Rathgeb; Saffirio; Santana, Verdugo, y de la ex Diputada señora Muñoz, doña Adriana. Todas ellas se encuentran sin urgencia.

2.- Discusión general.

Las tres mociones fueron aprobadas, en general, por 6 votos a favor, uno en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Campos,** don Cristián; **Carmona,** don Lautaro; **Jiménez**, don Tucapel; y **Monckeberg**, don Nicolás. En contra lo hizo el señor **Barros**, don Ramón. Se abstuvo el señor **Melero**, don Patricio).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Carmona**, don Lautaro, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

Con fecha 20 de enero del año en curso, la Sala de la Corporación accedió a la solicitud de esta Comisión en orden a refundir las mociones contenidas en los Boletines **N°s 8130-13, 10437-13 y 10458-13**, relativos a extender la indemnización por años de servicios a los herederos del trabajador fallecido.

1.1. Boletín N° 8.130-13.-

Hacen presente, en su moción, la señora **Pascal,** doña Denise**,** y los señores **Aguiló; Andrade; Campos; Jiménez; León,** y **Saffirio,** y la ex Diputada señora **Muñoz,** doña Adriana**,** que el Código del Trabajo establece en el Título V del Libro Primero, aquellas causales por las que termina el contrato de trabajo y la relación laboral.

Agregan que, en efecto, los artículos 159, 160 y 161 determinan las diferentes hipótesis que ponen fin a la relación de trabajo las cuales en general, se subdividen en aquellas no imputables a las partes y aquellas que sí lo son, dividiéndose estas últimas en causales de responsabilidad del trabajador y del empleador.

Señalan que, en la primera de las normas señaladas se enumeran causales que no son imputables a las partes, así como aquellas que se verifican por el transcurso de un tiempo considerado como límite por las partes, junto con la muerte del trabajador y el acaecimiento de caso fortuito o fuerza mayor.

Hacen presente, asimismo, que nuestro sistema indemnizatorio, por su parte, considera una serie de prestaciones por despido a las que el trabajador percibe solamente en tanto la causal invocada sea la considerada en el artículo 161, esto es, la de necesidades de la empresa o establecimiento. La causal que se basa en la muerte del trabajador, solamente da derecho a sus herederos a percibir aquellas sumas que por causa del contrato de trabajo habían sido devengadas por el

trabajador antes de su fallecimiento, como remuneraciones, bonos, cotizaciones provisionales, entre otras.

Destacan que la causal de término considerada en el numeral 3 del artículo 159, es la única que va asociada a una pérdida irreparable para la familia del trabajador: la pérdida de un ser querido se suma a la pérdida del ingreso familiar. Se trata, asimismo, de una causal que opera de pleno derecho, sin que exista posibilidad alguna de revertirla en tribunales o, por este medio, de obtener una reparación por parte del empleador.

Por estas razones, manifiestan, muchos instrumentos colectivos amplían las prestaciones por despido o término de la relación a esta causal, entendiendo el fin social que existe detrás de ello y el apoyo que requieren la familia del trabajador en esos momentos críticos. Esta protección, a veces, toma la forma de extensión de los beneficios indemnizatorios regulares, o bien mediante la contratación de un seguro de vida para la familia del trabajador en caso de su fallecimiento.

Por otra parte, creen necesario recalcar que las empresas consideran en sus contabilidades la provisión necesaria para afrontar despidos que llevan asociadas indemnizaciones legales o convencionales, aun cuando éstas proceden en ciertos casos.

Atendido lo anterior, expresan que les ha parecido conveniente proponer a través de un proyecto de ley, la posibilidad de fortalecer el apoyo a la familia del trabajador fallecido, mediante la extensión del derecho a la indemnización regulada en el artículo 163 del Código del Trabajo, a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 159 del mismo cuerpo legal.

Finalizan señalando que sobre esa base, el proyecto de ley propone que las indemnizaciones consideradas en el artículo 163, sean extendidas en forma igualmente obligatoria a los herederos del trabajador fallecido, cuando la causal de término de la relación sea la contenida en el numeral 3 del artículo 159.

1.2. Boletín N° 10437-13.-

Por su parte, la señora **Núñez**, doña Paulina, y los señores **Berger; Fuenzalida; García; Kast**, don Felipe**; Monckeberg**, don Nicolás; **Paulsen; Rathgeb; Santana** y **Verdugo,** hacen presente en su moción, que nuestro sistema jurídico laboral se organiza en materia indemnizatoria sobre la base de una única prestación al término del contrato, a la cual se accede solamente por la concurrencia de una causal determinada de terminación: las necesidades de la empresa derivadas, entre otras, de razones de modernización o fluctuaciones del mercado.

En efecto, agregan, esta única prestación consiste en una indemnización que debe pagar el empleador al trabajador al término del contrato de trabajo por la causal señalada, equivalente a un mes de remuneración por cada año trabajado y fracción superior a seis meses, con un tope de once remuneraciones.

Asimismo, señalan, una parte menor de dicha indemnización, el empleador tiene la obligación de provisionarla a través de una cotización obligatoria en una cuenta individual de propiedad del trabajador en el Seguro de Cesantía creado por la Ley 19.728. Estos fondos acumulados más su rentabilidad, no tienen el mismo tratamiento legal que las indemnizaciones por años de servicios, puesto que se trata de cantidades que al ser de propiedad del trabajador, pueden ser retirados con posterioridad al término de la relación laboral sea cual fuere la causal de terminación de la misma, o bien a todo evento.

Precisan que solamente una de las causales de terminación de contrato de trabajo contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, es la que habilita para la obtención de las prestaciones por despido que debe pagar el empleador. Añaden que, solamente en el último tiempo, algunas propuestas legislativas se han orientado a establecer excepcionalmente indemnizaciones equivalentes para el caso de que la causal de terminación del contrato de trabajo se deba a la conclusión de la obra o faena para el que fue celebrado, ello, a fin de evitar que este tipo de contrato constituya una vía de escape a tales prestaciones propias del contrato de plazo indefinido.

Del mismo modo, agregan que los artículos señalados en el párrafo anterior, contienen una variedad de causales por las cuales, en general, no procede que el empleador pague una indemnización al trabajador. Descartando aquellas contenidas en el artículo 160, que responden a conductas indebidas del trabajador que implican un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, se tiene una causal por la cual parece del todo atendible que el trabajador perciba la respectiva indemnización por término del contrato; dicha causal es la contenida en el numeral 3 del artículo 159, esto es, el fallecimiento del trabajador.

En efecto, precisan, normalmente un trabajador constituye, sino la única, la principal fuente de ingresos para su grupo familiar, por lo que su fallecimiento pone en grave riesgo y de improviso, la subsistencia de dicho grupo familiar al no contar con el ingreso regular proveniente de la remuneración del trabajador fallecido.

Por ello, añaden, aparte de los beneficios que el grupo familiar puede llegar a obtener a través de la percepción de las remuneraciones pendientes del trabajador, de sus fondos del seguro de cesantía y, eventualmente, de las sumas de la cuenta individual por vejez, parece necesario que la causal de fallecimiento del trabajador pueda acceder también a la indemnización por años de servicios que le hubiere correspondido de haber sido finiquitada la relación por necesidades de la empresa.

En estos términos, afirman, la indemnización que hubiere correspondido al trabajador deberá formar parte de la masa de bienes que el trabajador traspasa a sus herederos acreditados en el respectivo auto de posesión efectiva.

Concluyen señalando que, en Chile, la mortalidad anual se sitúa en 5,93/1000 habitantes.; ello significa que fallecen alrededor de 100 mil personas cada doce meses, por lo que ajustando a cerca de un 60% de ellos que pudiere pertenecer a la fuerza laboral activa, la incidencia por empresa de trabajadores fallecidos no supera en promedio el 0,075 de trabajadores en esta situación por empresa, lo cual no implica una elevación masiva de costos derivados de la ampliación de la indemnización del artículo 163 a la causal de fallecimiento del trabajador, en beneficio de las familias respectivas.

1.3. Boletín N° 10458-13.-

Por último, las señoras **Cariola**, doña Karol, y **Vallejo**, doña Camila, y los señores **Aguiló; Andrade; Boric; Carmona; Jackson; Jiménez** y **Núñez**, don Daniel, señalan en su moción que el Código del Trabajo en el artículo 159 establece las causales por las cuales un contrato de trabajo puede dar término. A su vez, agregan, el artículo 163 contempla la hipótesis de que el empleador ponga término al contrato de trabajo, sin mediar la voluntad del trabajador, invocando el artículo 161, esto es la causal de necesidad de la empresa. Y en correlación con lo anterior el artículo 160 establece las situaciones en que un contrato de trabajo termine sin derecho a indemnización, entre las causales mencionadas no contempla la muerte del trabajador.

Agregan que es de suma importancia entender que la indemnización por años de servicio es un derecho que le asiste al trabajador diligente que por razones externas a su gestión este se ve desvinculado de la relación laboral, en este punto es merecedor destacar que la muerte como causal escapa a todo deseo o afán de una persona, considerándose genéricamente como un acontecimiento imprevisto no deseado.

Precisan que si la indemnización por años de servicio constituye un derecho adquirido para aquel trabajador que no incurra en las causales del artículo 160, no puede pretenderse que el empleador retenga para sí mismo esta indemnización en desmedro de las familias que se ven afectadas por el deceso de su ser querido y que por lo demás es el sostenedor del núcleo familiar.

Destacan que en materia previsional constituyen herencia los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado que fallece sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivencia, o cuando su muerte se ha producido por accidente de trabajo o una enfermedad de carácter profesional, ya que en este último caso las pensiones son cubiertas conforme a la ley Nº 16.744.

Del mismo modo, realzan que en materia previsional no se requiere acreditar la posesión efectiva de la herencia al conyugue ni a los padres e hijos legítimos o naturales de afiliado, para retirar los fondos que constituyen herencia cuando correspondan a un monto inferior a 5 unidades tributarias anuales y así mismo lo deja de manifiesto el artículo 60 del Código del Trabajo.

Hacen presente, finalmente, que es de suma injusticia que el empleador conserve una indemnización que se ha generado producto de los años de esfuerzo y trabajo del trabajador fallecido, manifestando que buscan construir una sociedad más igualitarias en derechos y oportunidades, mejoras en las condiciones de trabajo de todos los ciudadanos y ciudadanas, en concreto, respaldando a las familias que se ven en la obligación de soportar un gran gravamen tanto emocional como patrimonial.

2.- Objetivo del proyecto aprobado.-

El proyecto de ley que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento tiene por objeto agregar un inciso final nuevo al artículo 60 del Código del Trabajo, con el objeto de establecer que el empleador deberá pagar a los herederos del trabajador un monto equivalente a su indemnización por años de servicios.

3.- Contenido del proyecto aprobado.-

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa está constituida por un artículo permanente y uno transitorio que, en el caso del primero, agrega un inciso final nuevo al artículo 60 del Código del Trabajo, estableciendo la obligación del empleador de pagar a los herederos del trabajador fallecido un monto equivalente a la indemnización por años de servicios que señala el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, y en su artículo transitorio dispone que el monto de dicho beneficio se contabilizará para todos los contratos a partir de su publicación en el Diario Oficial.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en extender la indemnización por años de servicios a los herederos del trabajador fallecido.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por la Comisión en un artículo permanente y un artículo transitorio.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Director del Trabajo, don Christian Melis Valencia; al asesor del Ministerio del Trabajo y Presión Social, don Francisco Del Río Correa; al señor Nolberto Díaz Sánchez, Vicepresidente de la CUT; a los abogados señores Gian Franco Rosso Elorriaga y Sergio Morales Cruz; a la señora Alejandra Candia Díaz, economista del Instituto Libertad y Desarrollo; al señor José Carreño Fraile, Presidente de FECHIPAN, y al señor Carlos González Valencia, Vicepresidente de esa institución gremial.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 26 de enero del año en curso, con el voto favorable **(6)** de los señores **Andrade; Boric; Campos; Carmona; Jiménez** y **Monckeberg**, don Nicolás, **(1)** uno en contra del señor **Barros**, y una abstención del señor **Melero.**

La Comisión inició su estudio en la sesión celebrada con fecha **19 de enero de 2016**, oportunidad en la cual expusieron el Director del Trabajo, don **Cristián Melis Valencia**, el abogado don **Gian Franco Rosso Elorriaga** y el señor Vicepresidente de la CUT, don **Nolberto Díaz Sánchez**.

El señor **Melis** manifestó que actualmente existe un beneficio para los herederos en relación al cobro de una prestación remuneracional adeudada, establecida en el artículo 60 del Código del Trabajo; sin embargo, nada se establece en relación a la indemnización por años de servicio del trabajador fallecido. En este sentido, el señor Melis manifestó que la iniciativa implica un avance, va en el camino correcto pues reconoce la indemnización un carácter compensatorio de la entrega de los trabajadores a la empresa después de su muerte.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **Melis** recordó que en el Senado existe un proyecto de ley, ya aprobado en primer trámite constitucional, que establece una indemnización especial para los trabajadores por obra o faena. En ese sentido, afirmó, cabe aclarar que dicha nueva indemnización, de llegar a convertirse en ley, no deberá entenderse que se traspasa a los herederos, como lo haría la indemnización por años de servicio, de prosperar la iniciativa en tabla.

Por el contrario, el señor **Rosso**, quien indicó que sus opiniones son apoyadas por los profesores Hernán Corral, de derecho civil y Alfredo Sierra, de derecho laboral, todos docentes de la facultad de derecho de la Universidad de los Andes, manifestó estar en contra de la iniciativa, principalmente en atención a que, en su opinión, modifica la naturaleza jurídica de la indemnización contemplada en el artículo 163 del Código del Trabajo, convirtiendo al empleador en aseguradora de vida, sin contraprestación ni contribución alguna de parte del trabajador; sólo a riesgo del empleador. Asimismo, el proyecto hace cargo íntegramente al empleador, privado, de una prestación que se enmarca más bien en el ámbito de la seguridad social.

Por otra parte, realizó críticas en relación a que la iniciativa no contempla distinción respecto a las circunstancias de la muerte, como si lo realiza el artículo 160 al enumerar las causales de la indemnización por años de servicio. De esta forma, estimó que de prosperar la iniciativa, ésta debiese excluir del beneficio a los herederos de un fallecido por actos, omisiones, imprudencias temerarias, e incluso muerte producida por participación del mismo trabajador.

Asimismo, el señor Rosso criticó que la iniciativa efectúe una referencia muy genérica a los herederos. En efecto, recordó que los herederos pueden ser intestados o testados. Al respecto, afirmó que no parece razonable que el beneficio alcance a herederos testamentarios ajenos a la familia, y mucho menos, en materia de sucesión intestada, al Fisco. Adicionalmente, el proyecto no dice cómo se debería pagar por el empleador la indemnización, por tanto, podría generar un problema para este último frente a discusiones entre los herederos.

En otro orden de ideas, el señor **Rosso** indicó que el proyecto crea una prestación de cargo del empleador que hasta la fecha no existe, de modo que la decisión de la contratación no ha tenido en cuenta esta variable. El pago de una indemnización del art. 163 del Código del Trabajo implicará una mayor carga para los empleadores medianos y sobre todo pequeños, que puede significarle serias dificultades económicas. Sin embargo, agregó, el principal problema se presenta respecto de los empleadores que tienen en la actualidad trabajadores contratados bajo el antiguo régimen, anterior a 1980, sin el tope indemnizatorio que existe en el artículo 163. Se trata de trabajadores de edad avanzada, con mayor riesgo de muerte. En caso que esta ocurra, por no existir límite, las indemnizaciones a pagar pueden llevar a la quiebra al empleador mediano o pequeño, inmediata o a mediano plazo, dadas las dificultades económicas que dicho pago le generará, creando un desincentivo a la contratación de este segmento de la población.

Finalmente, en materia de defectos formales, el proyecto contempla la expresión “auto de posesión efectiva”, concepto que hoy ya no utiliza en la legislación nacional. Adicionalmente, la modificación propuesta señala incisos primero “y” segundo del artículo 163, debiendo decir “o”, para los efectos de que se otorgue una indemnización u otra, no las dos.

Por su parte, el señor **Díaz**, Vicepresidente de la CUT, destacó la iniciativa señalando que hoy en Chile muy pocos trabajadores acceden a una indemnización por años de servicio, en atención a que, en su

opinión, este derecho fue despojado por el denominado “Plan Laboral”, así como también el derecho a tener una pensión digna.

Por su parte, el Diputado señor **Barros** manifestó algunas dudas de orden práctico, relacionados con la forma de conciliar el plazo de otorgamiento del finiquito con el trámite de la posesión efectiva y la determinación de los herederos. Por otra parte, manifestó su preocupación respecto a lo expuesto por el señor Rosso en relación a los trabajadores contratados antes del año 80.

Del mismo modo, el Diputado señor **Melero** manifestó que resulta necesario analizar la forma de salvar de mejor forma la protección familiar del trabajador que fallece, más allá de que sea el empleador quien deba contribuir ante esta situación, no existiendo ninguna relación formal entre empleador y herederos del fallecido. Por otra parte, recordó que la indemnización por años de servicio no se otorga a todo evento, como pareciera determinar esta iniciativa. Finalmente, manifestó su preocupación por el posible desincentivo de la contratación de adultos mayores.

Asimismo, el Diputado señor **De Mussy** manifestó estar de acuerdo con el proyecto desde el punto de vista social, comprendiendo que resulta necesario realizar algunas modificaciones en relación a las críticas planteadas por los expositores, principalmente en relación a la causa o circunstancias de la muerte y la situación de los adultos mayores y su empleabilidad. Asimismo, coincidió con el Diputado Melero en orden a que resultaría útil analizar la alternativa de los seguros de vida, en reemplazo de la indemnización propuesta.

Por su parte, el Diputado señor **Andrade** consultó respecto a la situación de los aportes del seguro de cesantía en caso de fallecimiento del trabajador. Por otra parte, preguntó respecto a la situación de los herederos en relación a la posibilidad de ejercer una acción judicial reclamatoria de la causal del despido, en el caso de que quien fue despedido no alcanzó a iniciar la acción legal correspondiente.

En la misma ocasión el Diputado señor **Boric** consultó respecto a las razones que justifican que exista un porcentaje bajísimo de trabajadores que efectivamente reciben la indemnización por años de servicio.

A su vez, el Diputado señor **Jiménez** indicó que, en su opinión, el bajo porcentaje de otorgamiento de la indemnización radica en su judicialización, situación que agota al trabajador, quien termina firmando usualmente una salida judicial alternativa.

Por otra parte, el Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolás se manifestó contrario a la indemnización por años de servicio, en su opinión, preferiría una indemnización a todo evento. Sin perjuicio de ello, indicó que este proyecto no es incompatible con ese análisis. Por otro lado, considerando los objetivos del proyecto, estimó que sería un error producir una distinción entre las circunstancias de la muerte para los efectos de otorgar la indemnización.

El señor **Melis**, respondiendo a las consultas planteadas, manifestó que en materia de finiquitos no corresponde firmarlos a los herederos. Por otra parte, coincidió en que cabe analizar si las actuales prestaciones de seguridad social o la existencia de seguros de vida cumplen con satisfacer los objetivos del proyecto. En relación al bajo porcentaje de trabajadores que reciben indemnización por años de servicio, el señor Melis indicó que ello se justifica en la concurrencia de los requisitos que la ley exige. En efecto, se requiere que el contrato sea indefinido, que se cumpla con la antigüedad del trabajador, que dicho trabajador sea despedido por necesidades de la empresa, entre otros.

Por su parte, el señor **Rosso** indicó que, en relación a la transmisibilidad de los fondos del seguro de cesantía, esta materia está regulada por los artículos 5° y 18 de la ley 19.728. En concreto, se transmiten los fondos de la cuenta individual del trabajador, compuesta por su aporte y el del empleador. Por otra parte, manifestó que resulta discutible que los herederos se consideren legitimados activos para entablar la demanda de despido injustificado, pues en principio se trata de una acción personalísima del trabajador, y relativa a derechos que no se han devengado. Sólo habría derecho al recargo si el tribunal llega a conclusión de que el despido fue efectivamente injustificado, en virtud de las pruebas presentadas por ambas partes en el juicio. De modo, que si se invocó algunas de las causales que no generan “per se” indemnización por años de servicios, y el juez entiende que el despido fue justificado, no habría derecho a tal indemnización.

La Comisión continuó el estudio de estas iniciativas legales recibiendo en su sesión de **fecha 26 de enero** del año en curso, al señor **Sergio Morales Cruz**, abogado, y a la señora **Alejandra Candia Díaz**, economista, ambos del Instituto Libertad y Desarrollo, y a los señores **José Carreño Fraile**, Presidente de la Federación Chilena de Industriales Panaderos (FECHIPAN) y Vicepresidente de CONAPYME; acompañado del señor **Carlos González Valencia**, Gerente General de FECHIPAN.

En dicha ocasión, el señor **Morales** manifestó, en primer lugar, una crítica en relación al concepto de muerte y la forma en que el proyecto de ley no distingue las circunstancias en que se produce para otorgar el beneficio de indemnización. Por otra parte, el expositor criticó el amplio concepto que la iniciativa utiliza para la determinación de los beneficiarios, al referirse simplemente a “herederos” del trabajador, lo cual podría generar que incluso, ante la falta de familiares directos, sea el Fisco, en última instancia, quien tenga derecho a recibir una indemnización por muerte del trabajador, lo que evidentemente difiere de la motivación o fundamento del proyecto de ley.

Por otra parte, el señor **Morales** coincidió con la desnaturalización de la indemnización por años de servicio, en la medida en que el régimen general indica que la terminación del contrato de trabajo por muerte no genera derecho a indemnización, salvo cuando se adeuden prestaciones laborales y previsionales, según lo dispuesto en el artículo 60 del Código del Trabajo.

Particularmente preocupante, afirmó el señor **Morales**, resulta la mayor carga que esta iniciativa impondría a los empleadores medianos y sobre todo pequeños, que puede significarle serias dificultades económicas, especialmente en el caso de empleadores que tienen en la actualidad trabajadores contratados bajo el antiguo régimen, anterior a 1980, sin el tope indemnizatorio que existe en el artículo 163.

En este sentido, el señor **Morales** sugirió explorar otras alternativas para proteger a las familias del grave riesgo que significa la muerte del trabajador, entre ellas, la posibilidad de establecer una indemnización a todo evento; la rebaja del tope indemnizatorio por años de servicio; rol del seguro de cesantía.

Por su parte, la señora **Candia** recordó que los recursos acumulados en las cuentas individuales del seguro de Cesantía son heredables, de tal forma que los herederos del trabajador fallecido pueden retirar en un solo giro todo el dinero acumulado en dicha cuenta.

Adicionalmente, la señora **Candia** manifestó su preocupación en la medida que el proyecto de ley podría generar desincentivos a la contratación de adultos mayores, quienes serían más “riesgosos” para el empleador, lo cual es particularmente grave a la luz de la transición demográfica que vive nuestro país.

Por su parte, los representantes de la **Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**, manifestaron que la iniciativa de ley en trámite es un nuevo ataque a las empresas de menor tamaño, especialmente a aquellas que tienen trabajadores contratados antes del régimen indemnizatorio del año 1980. Así por ejemplo, indicaron que la industria panadera funciona principalmente con trabajadores de avanzada edad, siendo impensable que un pequeño empresario panadero pueda pagar indemnizaciones por muerte de esos trabajadores sin perder su negocio.

Asimismo, los representantes de **CONAPYME** manifestaron su concordancia con la crítica relacionada con el desincentivo a la contratación de adultos mayores en caso de aprobarse esta iniciativa.

El señor **Del Rio**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó su concordancia con el objetivo de proponer un mecanismo de protección para la familia del trabajador que fallece; sin perjuicio de lo cual, manifestó apreciar en la iniciativa, y en virtud de las exposiciones acaecidas en el seno de la Comisión, algunas modificaciones necesarias, principalmente en relación a la determinación de la naturaleza jurídica del beneficio; la compatibilidad de este beneficio con el seguro de cesantía u otros instrumentos de protección familiar por fallecimiento; el caso de las indemnizaciones de los trabajadores contratados antes del año 1980; la sustitución del concepto de herederos, entre otros.

Sometida a votación la idea de legislar respecto de los boletines refundidos N° 8.130-13, 10437-13 y 10.458-13, se aprobó por 6 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Campos, don Cristián; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; y Monckeberg, don Nicolas. Votó en contra el Diputado señor Barros, don Ramón. Se abstuvo el Diputado señor Melero, don Patricio.).

El Diputado señor **Melero** fundamentó su voto señalando que después de escuchar las intervenciones de los expositores invitados, especialmente respecto de la sensibilidad planteada por las pymes y los efectos prácticos que la iniciativa podría generar, le es imposible votar a favor, a pesar de comprender la necesidad de darle protección a la familia frente al fallecimiento del trabajador.

VII.- DISCUSION PARTICULAR.

Finalmente, en su sesión de **fecha 8 de marzo** de 2016, la Comisión debatió en particular esta iniciativa legal tomando conocimiento de una propuesta de indicación que se hiciera cargo de las críticas y sugerencias acaecidas en las sesiones anteriores, refundiendo el espíritu de las 3 iniciativas en un solo texto del siguiente tenor:

“Para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 60 del Código del Trabajo:

Asimismo, si el contrato hubiere estado vigente un año o más y la causa de muerte no fuere imputable al trabajador, el empleador deberá pagar a los herederos del trabajador, determinados por el respectivo decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva, un monto equivalente a la indemnización que señala el inciso segundo del artículo 163 de este Código, la que no podrá ser superior en ningún caso al límite máximo allí establecido, siendo aplicable a su respecto al imputación señalada en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728.”.

El señor **Del Rio**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó en la ocasión, que la indicación recoge suficientemente bien las apreciaciones de invitados y diputados en sesiones anteriores, reflejando correctamente el espíritu de las mociones originales.

Los Diputados señores **Andrade** y **Vallespín** manifestaron estar de acuerdo con la propuesta de indicación; sin embargo, manifestaron sus dudas en relación a la inclusión de la frase “imputable al trabajador”, opinando que es un tanto excesiva si el objetivo del proyecto es proteger la integridad económica de la familia de una persona fallecida, en otras palabras, estimaron que ligar el pago del beneficio a la imputabilidad del trabajador en su propia muerte es hilar muy fino dada la naturaleza de lo que se quiere preservar.

El Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolás, manifestó su acuerdo con la indicación anterior y con la opinión de los señores Andrade y Vallespín, agregando que la determinación de la imputabilidad implicaría la judicialización del pago del beneficio. Por otra parte, el señor diputado recordó que cabe incluir un artículo transitorio para salvar la situación de los contratos celebrados antes de la dictación de esta ley, respondiendo a la sugerencia de las pequeñas y medianas empresas.

El señor Diputado **Melero** consultó respecto a la razón por la que la propuesta de indicación se ha ubicado en el artículo 60 del Código cuando ninguna de las mociones pretendía modificar dicho artículo. Asimismo, insistió en que si el objetivo de la propuesta radica en la protección económica de la familia de un trabajador fallecido, se debiesen explorar otras alternativas ampliamente aceptadas, como lo son los seguros de vida.

El Diputado señor **De Mussy** solicitó al Ejecutivo referirse a las distintas formas de protección que hoy existen legalmente en favor de la familia de un trabajador fallecido.

Por otra parte, la Diputada señora **Pascal** y el Diputado señor **Jiménez** criticaron que la propuesta de indicación incorpore el concepto de posesión efectiva, por tratarse de un trámite que puede llegar a ser complejo.

El Diputado señor **Barros** defendió la incorporación del concepto de posesión efectiva, indicando que resulta importante objetivizar quienes serían los beneficiarios y en que porcentajes sería beneficiado cada uno. El trámite de posesión efectiva permitiría determinar estos puntos con mayor certeza que hablar sólo de herederos del trabajador fallecido.

El señor **Del Rio** estimó que la propuesta de indicación se encuentra mejor ubicada en el artículo 60, debido a que no se trata propiamente una indemnización, por lo tanto pareciera lógico sacar esta norma del capítulo respectivo y ubicarla en un artículo que precisamente establece beneficios para la familia del trabajador fallecido. En segundo lugar, el señor **Del Rio** indicó que existe una serie de beneficios para familias de un trabajador fallecido, por ejemplo, la posibilidad de retirar como parte de la herencia los fondos del trabajador que ha fallecido; el retiro de los fondos que se encuentren en la cuenta individual del seguro de cesantía, entre otros. Respecto a la posesión efectiva, estimó que debe ser el elemento ordenador de la determinación de los beneficiarios, y si bien existen algunos casos engorrosos y judicializados de posesión efectiva, la mayoría de ellas se determina por la vía administrativa, a través de un trámite ante el registro civil.

El Diputado señor **Andrade** agregó que debiese excluirse expresamente al Fisco como beneficiario eventual de esta iniciativa.

En atención a la discusión anterior, la Diputada señora **Pascal** y los Diputados señores **Andrade; Carmona; Jiménez; Monckeberg**, don Nicolás; y **Vallespín**, presentaron una indicación del siguiente tenor:

“Para reemplazar el texto del proyecto por el siguiente:

Artículo Primero.- Para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 60 del Código del Trabajo:

Asimismo, si el contrato hubiere estado vigente un año o más, el empleador deberá pagar a los herederos del trabajador, determinados éstos por el respectivo decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva, excluido el Fisco, un monto equivalente a la indemnización

que señala el inciso segundo del artículo 163 de este Código, la que no podrá ser superior en ningún caso al límite máximo allí establecido, siendo aplicable a su respecto la imputación señalada en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Artículo Transitorio.- El monto del beneficio señalado en la presente ley se contabilizará para todos los contratos a partir de su publicación en el Diario Oficial.”.

Sometido a votación la indicación precedente, se aprobó por 6 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones.

(Votó a favor la Diputada señora Pascal, doña Denise; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Nicolás; y Vallespín, don Patricio. Se abstuvieron los Diputados señores Barros, don Ramón; De Mussy, don Felipe; y, Melero, don Patricio).

El Diputado señor **Andrade** justificó su voto manifestando que cabe hacer presente que la iniciativa contempla un beneficio vinculado con la remuneración de los trabajadores a la familia de un trabajador fallecido y no de indemnización al tenor de un despido.

El Diputado señor **Barros** manifestó haber cambiado su voto, desde “en contra” a “abstención”, por haber apreciado una mejora en los términos del proyecto, no siendo suficiente para votar “a favor”.

El Diputado señor **De Mussy** manifestó que se abstuvo a pesar de que está de acuerdo con el fin de otorgar una protección económica a la familia de un trabajador fallecido. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que existirían otros métodos para lograr el mismo objetivo sin perjudicar a la pequeña y micro empresa, quienes frente a un fallecimiento eventual probablemente quedarían en apuros económicos, amenazando incluso con poner en riesgo su continuidad. Asimismo, recomendaciones de la OCDE indicarían que, especialmente en los contratos indefinidos, se debiera evitar legislar en pro de una mayor rigidez de las indemnizaciones, por el contrario, propiciando el trabajo en pos de mejorar la cobertura del seguro de cesantía.

El Diputado señor **Jiménez** justificó su voto afirmativo manifestando que se trata de un importante avance en una materia tan sensible como la desprotección que vive una familia ante el fallecimiento del sostenedor del hogar.

El Diputado señor **Melero** justificó su abstención, indicando que no ha llegado a adquirir la convicción respecto de la conveniencia y la justicia de esta iniciativa para el trabajador y para el empleador chileno. En su opinión no corresponde que esta indemnización sea heredable, pues se trata de un derecho personalísimo y eventual. Esta iniciativa haría transferible dicho derecho y además lo establecería como un beneficio permanente a todo evento. Asimismo, estimó que esta iniciativa desincentiva la contratación de adultos mayores y podría significar un perjuicio a las micro y pequeñas empresas.

El Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolás justificó su voto afirmativo señalando que esta iniciativa tiene sentido mientras no se modifique íntegramente el sistema de indemnizaciones por años de servicio. En su opinión, mientras no se modifique, no sería justo que el derecho y beneficio de antigüedad del trabajador se perdiera por causa de su fallecimiento. Por otra parte, consideró que no tendrá mayor efecto para las micro y pequeñas empresas, pues el monto considerado por esta iniciativa es el mismo que tendría que pagarse en caso de desvinculación.

Por último, el Diputado señor **Vallespín** justificó su voto afirmativo señalando que el empleador, cuando realiza una contratación, sabe y tiene claro que existe la posibilidad de indemnización, monto que sería idéntico al beneficio establecido en esta iniciativa.

Finalmente, la Comisión designó como informante al Diputado señor **CARMONA**, don Lautaro.

IX.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

El señor Barros, don Ramón, explicitó su oposición en el costo que tendría para el empleador la muerte de un trabajador cuyo contrato estuviere vigente desde antes del año 1980, cuya indemnización no tiene tope.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 60 del Código del Trabajo:

Asimismo, si el contrato hubiere estado vigente un año o más, el empleador deberá pagar a los herederos del trabajador, determinados éstos por el respectivo decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva, excluido el Fisco, un monto equivalente a la indemnización que señala el inciso segundo del artículo 163 de este Código, la que no podrá ser superior en ningún caso al límite máximo allí establecido, siendo aplicable a

su respecto la imputación señalada en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Artículo Transitorio.- El monto del beneficio señalado en la presente ley se contabilizará para todos los contratos a partir de su publicación en el Diario Oficial.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON LAUTARO CARMONA SOTO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de MARZO de 2016.

Acordado en sesiones de fechas 19 y 26 de enero y 8 de marzo del presente año, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, y Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión